

una edad y un número de años de aportes inferiores en ambos regímenes en no más de diez años a los requeridos para acceder a la jubilación ordinaria por el régimen general.

Art. 2º — Incorporárase como tercer párrafo del artículo 157 de la ley 24.241, el siguiente texto:

Los trabajadores mineros mantendrán los derechos establecidos en el decreto 4.257/68 en su artículo 1º, inciso e) y artículo 2º, inciso b).

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alejandro M. Nieva. — Eduardo Santín. —
Normando M. Alvarez García.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 157 de la ley 24.241 faculta al Poder Ejecutivo a proponer un listado de actividades que por su naturaleza penosa, riesgosa, insalubre o determinantes de vejez o agotamiento prematuro merezcan un tratamiento legislativo diferenciado al régimen general.

La particular situación de los trabajadores contemplados en los regímenes especiales torna imperativa la urgente elaboración de una normativa que dé respuesta a problemáticas específicas. Así lo entendió el Poder Legislativo cuando en el artículo 157 de la norma mencionada otorga el plazo de un año al Poder Ejecutivo para proponer un listado de actividades que merezcan ser objeto de un tratamiento legislativo especial.

Dicho plazo ha sido superado con creces y ha comenzado a ser operativo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 157 que establece que la diferencia de edad mínima jubilatoria de los trabajadores incluidos en regímenes especiales no puede ser mayor a diez años a los requeridos para acceder a la jubilación ordinaria por el régimen general.

La normativa vigente en materia de edad jubilatoria de los trabajadores mineros (decreto 4.257/68), dispone que tendrán derecho a una jubilación ordinaria con 55 años de edad los varones y 52 de edad las mujeres —en ambos casos con 30 años de servicios— cuando se desempeñen en tareas mineras a cielo abierto (artículo 1º, inciso e). El personal que realice habitualmente tareas en minas subterráneas, tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 25 años de servicio y 50 de edad (artículo 2º, inciso b).

La operatividad del artículo 52 en su redacción actual debe ser compatibilizada con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley en cuestión. En tal sentido los trabajadores mineros que soliciten el beneficio jubilatorio durante 1994 deberán acreditar a la fecha, 52 años de edad, cifra que irá ascendiendo progresivamente conforme la escala fijada hasta llegar en el año 2001 en que la edad mínima requerida será de 55 años.

Resultaría redundante abundar sobre las condiciones de salubridad de la actividad minera. Ello se manifiesta en el Proyecto de Convenio y de Recomendación

sobre Seguridad y Salud en las Minas que se encuentra en tratamiento a la fecha en la LXXXII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo. Cabe considerar que la actividad minera produce un deterioro en la salud de los trabajadores, inevitable aun cuando se cumplan las normas de seguridad e higiene del trabajo recomendadas por los organismos internacionales.

Los trabajadores mineros de nuestro país se desempeñan en condiciones laborales extremas, fuera de las pautas mínima de seguridad en la materia, en las regiones más inhóspitas de nuestro país y sin alternativas laborales. No pueden por ello estar sujetos al arbitrio de los tiempos administrativos del Poder Ejecutivo.

El artículo 157 de la ley 24.241 es una norma general y transitoria, puente entre los distintos regímenes de jubilaciones y pensiones. No pretende legislar ni cambiar las condiciones jubilatorias de actividades laborales específicas. Dicho efecto es producto de la demora injustificada del Poder Ejecutivo en cumplir con la disposición del artículo en cuestión.

La insensibilidad demostrada por parte del Poder Ejecutivo requiere un llamado de atención al no considerar las consecuencias sobre los bienes y la vida de los trabajadores sometidos a condiciones de trabajo riesgosas, penosa y determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

Es por ello que haciendo uso de las atribuciones conferidas al Congreso de la Nación por el artículo 157 de la norma referida es que se solicita la aprobación de la presente ley a fin de reparar el daño que se está ocasionando a los trabajadores mineros.

*Alejandro M. Nieva. — Eduardo Santín. —
Normando M. Alvarez García.*

—A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación del Trabajo.

2277-D-95

22

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso a), segundo párrafo del artículo 31 de la ley 24.463 (B.O. 30-3-95), incorporado a continuación del artículo 102 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1986) y modificaciones, por el decreto 879 del 3 de junio de 1992, ratificado por el artículo 29 de la ley 24.307 y por el artículo 22 de la ley 24.447, con efectos retroactivos al 1º de abril de 1995 inclusive, por el siguiente texto:

a) El veinte por ciento (20 %) al Sistema de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales, conforme al siguiente régimen especial:

1. El noventa por ciento (90 %) para el financiamiento del régimen nacional de previsión social que se depositará en la cuenta del Instituto Nacional de Previsión Social,

2. El diez por ciento (10 %) para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a un prorratedor formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de esas jurisdicciones al 31 de mayo de 1991. Los importes que surgen de dicho prorratedo serán girados directamente y en forma diaria a las respectivas cajas con afectación específica a los regímenes previsionales existentes.

El prorratedo será efectuado por la Subsecretaría de Seguridad Social sobre la base de la información que le suministre la Comisión Federal de Impuestos.

Cuando existan cajas de previsión o de seguridad social, en jurisdicciones municipales de las provincias, el importe a distribuir a los mismos se determinará en función a su número total de beneficiarios existentes al 31 de mayo de 1991, en relación con el total de beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El noventa por ciento (90 %) del importe mencionado en el párrafo anterior se deducirá del monto a distribuir de conformidad al punto 1 y el diez por ciento (10 %) del determinado de acuerdo al punto 2. Los importes que surjan de esta distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuirlos en forma automática y quincenal a las respectivas cajas municipales.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario R. Negri. — Gastón R. Mercado Luna.
— Normando M. Alvarez García. — Francisco U. Frugoso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Poder Ejecutivo con el objeto exclusivo de resolver definitivamente el angustiante problema del sector pasivo, propició oportunamente una serie de modificaciones al régimen de distribución de impuestos nacionales consagrado por la ley 23.548 (B. O. 26-1-88).

La alta finalidad invocada influyó sin duda, para que muchos legisladores apoyaran las medidas a pesar que resentían un flujo de fondos, que las provincias tenían acordado con la Nación por la antes mencionada ley-convenio. Dichos importes se destinarían ahora a mejorar las magras remuneraciones del sector pasivo argentino.

No nos vamos a detener en este proyecto, a analizar el sinnúmero de conflictos que se suscitaron entre la Nación y las jurisdicciones por el destino que el Ejecuti-

tivo dio en definitiva a los fondos recaudados. Algunos de estos conflictos están ya radicados en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para su resolución.

Nuestra intención es corregir un desvío normativo al diseño estructural de las modificaciones antes comentadas, y que sin duda el Poder Ejecutivo tuvo en cuenta pero no pudo instrumentar por razones fiscales de ese momento. Esas razones hoy han desaparecido, y a su explicación nos remitimos.

En efecto, el primer movimiento en el sentido antes comentado estuvo relacionado con la ley 23.349 y sus modificaciones, reformulando la afectación del producido del impuesto al valor agregado, de acuerdo a lo establecido por el artículo agregado por la ley 23.966 (B. O. 20-8-91), a continuación del artículo 49 de la citada ley, con vigencia a partir del 1-9-91.

Dice el artículo 49 agregado:

“El producido del impuesto establecido en la presente ley, se destinará:

- a) El once por ciento (11 %), al régimen nacional del previsión social, en las siguientes condiciones:

1. El noventa (90 %) para el financiamiento del régimen nacional de previsión social, que se depositará en la cuenta de la Subsecretaría de Seguridad Social.

2. El diez por ciento (10 %), para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a un prorratedor formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de esas jurisdicciones al 31 de mayo de 1991. Los importes que surjan de dicho prorratedo serán girados directamente y en forma diaria a las respectivas cajas, con afectación específica a los regímenes previsionales existentes. El prorratedo será efectuado por la mencionada subsecretaría sobre la base de la información que le suministre la Comisión Federal de Impuestos.

Cuando existan cajas de previsión o de seguridad social en jurisdicciones municipales de las provincias, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función a su número total de beneficiarios existentes al 31 de mayo de 1991, en relación con el total de beneficiarios de los regímenes previsionales, nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El noventa por ciento (90 %), de dicho importe (importe mencionado en el párrafo anterior) se deducirá del monto a distribuir de conformidad al punto 1, y el diez por ciento (10 %) del determinado de acuerdo con el punto 2. Los importes

que surjan de esta distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuirlos en forma automática y quincenal a las respectivas cajas municipales;

- b) El ochenta y nueve por ciento (89 %), se distribuirá de conformidad al régimen establecido por la ley 23.548.

En la misma línea se promueven las leyes del Impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico, e Impuesto sobre los bienes personales, ley 23.965 (B.O. 20-8-91) vigencia 1-9-91 y ley 24.468 (B.O. 23-3-95) vigencia 24-3-95, con aplicación desde el período fiscal 1995.

Dichas normas en su artículo 30 al tratar la afectación del producido del impuesto indican: "el producido del impuesto establecido en la presente ley se distribuirá, conforme al siguiente régimen especial", y transcribe idéntico texto al ya señalado cuando comentamos el inciso a) del artículo 49 agregado de la ley del IVA. O sea el régimen nacional de previsión social recibe el noventa por ciento (90 %), y el diez por ciento (10 %) restante para las jurisdicciones provinciales y municipales en su caso.

Ahora bien, y entrando al fondo de la cuestión que nos ocupa, el impuesto a las ganancias sufrió también modificaciones en igual sentido.

El artículo agregado a continuación del artículo 102 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986 y modificaciones) por la ley 24.307 (B.O. 30-12-93) ratificatoria del decreto 879/92 (B.O. 96-92) vigencia 10-6-92, decía

El producido del Impuesto de esta ley, se destinará:

- a) El veinte por ciento (20 %) al sistema de seguridad social para ser destinado al incremento de activos o disminución de pasivos;
- b) Un diez por ciento (10 %) al fondo de financiamiento de programas sociales en el conurbano bonaerense, a ser ejecutado y administrado por la provincia de Buenos Aires. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática;
- c) Un dos por ciento (2 %) a refuerzos de la cuenta especial 550 "Fondo de aporte del Tesoro nacional a las provincias";
- d) El cuatro por ciento (4 %) se distribuirá entre todas las jurisdicciones, excluida la de Buenos Aires conforme al índice de necesidades básicas insatisfechas. Los importes correspondientes, deberán ser girados en forma directa y automática. Las jurisdicciones afectarán los recursos a obras de infraestructura básica social;
- e) El sesenta y cuatro por ciento (64 %) restante, se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las jurisdicciones provinciales conforme a las disposiciones de los artículos 3º y 4º de la ley 23.548.

Es decir se le sustrae a la coparticipación del impuesto a las ganancias el veinte por ciento (20 %), para el sistema de seguridad social, y se señala que estará destinado al incremento de activos o disminución de pasivos, por lo que no podrán atenderse con estos fondos las jubilaciones y pensiones que ordinariamente se sigan generando en el sistema.

La razón es que esta disposición, decreto 879/92 (B.O. 9-6-92) vigencia 10-6-92 es casi contemporánea con otra medida, que es la de convertir en bonos de cancelación de deudas, los quebrantos acumulados en el impuesto a las ganancias anteriores al 31 de marzo de 1991, según ley 24.073 (B.O. 13-4-93).

En efecto, la conversión en deuda firme de los quebrantos anteriores, provocaba un inmediato crecimiento en la recaudación del impuesto a las ganancias, que ya no se vería incidido negativamente por tener que absorber las ganancias del ejercicio dichos quebrantos anteriores. El impuesto a las ganancias quedó libre de los quebrantos que se transformaron en deuda interna futura.

Pero no resultaba fiscalmente correcto usar este incremento para gastos ordinarios mientras se aumentaba la deuda interna. Si, en cambio, para comprar deuda existente en la plaza o cancelar obligaciones del sistema previsional anteriores.

Esta situación iría decreciendo en los años siguientes al transformarse en bonos la totalidad de los quebrantos anteriores al 31 de marzo de 1991, y quedar solamente los nuevos quebrantos que se produzcan para su compensación con ganancias del ejercicio. El impacto de la no compensación de los quebrantos anteriores iría disminuyendo con el paso del tiempo, y la recaudación volvería a entrar en su régimen normal.

Desde ya que está pendiente para nosotros la realidad numérica de esta explicación. Pero es evidente que el Poder Ejecutivo entendió que ese fenómeno de incremento de recaudación por conversión en bonos, duró de la 10-6-92, vigencia del decreto 879/92, hasta modificación introducida por la ley 24.463 (B.O. 30-3-95).

En efecto la ley 24.463 modificó la redacción del inciso a) del artículo 102 agregado a la Ley del Impuesto a las Ganancias texto ordenado 1986 y modificaciones que quedó así redactado:

- a) El veinte por ciento (20 %) al sistema de seguridad social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales.

Es decir a partir de ese momento los fondos recaudados pueden ser utilizados para cualquier finalidad y no solamente para atender el incremento de activos o disminución de pasivos

Pero aquí se plantea entonces la cuestión que nos obliga a proponer una modificación.

Mario R. Negri. — Gastón R. Mercado Luna. — Normando M. Alvarez García. — Francisco U. Frago.

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social.